

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez pasa a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de alzada. Entra para o de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 25 de agosto del 2021

LA SECRETARIA,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD. DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ANTECEDENTES

El 06 de diciembre de 2019, el profesional del derecho RAFAEL GOMEZ RICARDO en calidad de apoderado judicial de la parte solicitante MARIA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA interpone recurso de reposición en subsidio de apelación frente al proveído calendado 02 de diciembre del 2019, en el que el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD no accede a la práctica de la inspección judicial solicitada por el aquí recurrente.

Mediante auto de fecha 09 de julio del 2020, el juzgado de origen resuelve el recurso presentado por la solicitante MARIA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA a través de apoderado judicial, resolviendo no reponer el auto recurrido y en consecuencia a ello concede el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria. Sometido a las formalidades de reparto, el mismo correspondió a esta Agencia Judicial para conocimiento.

De conformidad a lo anterior, procede este Despacho a resolver el caso concreto, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial este despacho se dispone a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte solicitante dentro del proceso de la referencia MARIA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA en uso de las facultades otorgada, mediante poder especial, contra el auto de fecha 02 de diciembre de 2019, notificado por estado No. 179 del 03 de diciembre del 2019 el cual resolvió negar la solicitud de inspección judicial requerida por la aquí recurrente, devolviendo la prueba procesal con todos sus anexos sin necesidad de desglose.

El recurso de apelación se encuentra contemplado en el Artículo 320 del C.G.P. el cual manifiesta en su tenor:

"ART 320 CGP. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71."

La parte apelante, manifiesta su inconformidad, contra de la auto fecha 02 de diciembre de 2019, notificado por estado No. 179 del 03 de diciembre del 2019, el cual negó realizar la inspección solicitada, manifestando lo siguiente:

- Que, en aras de presentar demanda verbal reivindicatoria, se procedió a realizar solicitud de prueba extraprocésal, correspondiente a la realización de una inspección judicial en el predio objeto del proceso reivindicatorio.
- Que, sometido a las formalidades de reparto, dicha solicitud correspondió para su conocimiento al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, quien mediante auto de fecha 02 de diciembre del 2019, decide no acceder a la solicitud impetrada al considerar que el proceso reivindicatorio puede presentarse ante personas indeterminadas.
- Que, para poder presentar la acción reivindicatoria, es necesario como requisito de procedibilidad identificar al poseedor del bien como lo es conocido en la jurisprudencia y doctrina.
- Que, para el éxito de las acciones reivindicatorias, deben concurrir y demostrarse los siguientes presupuestos: el derecho de dominio en cabeza del actor; posesión ejercida por el demandado sobre la cosa corporal, raíz o mueble y que la misma sea singular o una cuota determinada de ella susceptible de reivindicación; identidad entre el bien mueble o inmueble reclamado por quien acciona y el detentado por el convocado al litigio.
- Que, por lo anterior, mal haría el Despacho al rechazar la prueba solicitada, cuando se requiere la relación entre el bien y quien lo posee para poder establecer demanda verbal reivindicatoria.

Frente a los argumentos señalados por el recurrente, podemos observar que la misma versa sobre una prueba extraprocésal, cuya finalidad es la realización de una inspección judicial sobre un bien inmueble a fin de determinar quién figura como poseedor de este y poder presentar demanda verbal de reivindicación.

Al respecto, es menester recordar que La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular de la que no está en posesión para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla; así las cosas, es claro que, al momento de presentar dicha acción, esta debe hacerse frente al actual poseedor del bien, tal como lo dispone el artículo 952 del Código Civil, el cual manifiesta en su tenor lo siguiente:

"ART 952 C.C. La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor"

La figura de la posesión resulta relevante para efectos de la acción de reivindicación de dominio, pues debe configurarse la posesión en cabeza del demandado; Por tanto, en el proceso de acción reivindicatoria le corresponde al demandante demostrar su derecho de propiedad, y así desvirtuar la presunción que recae sobre el poseedor, entonces la carga de la prueba recae sobre el demandante.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que el recurrente desconoce quién es el actual poseedor del bien inmueble el cual pretende le sea reivindicado, y teniendo en cuenta que le soporta la carga procesal, es plausible la solicitud impetrada dentro de la prueba extraprocesal objeto del recuso; conforme a ello dispone el Código General del Proceso en su artículo 236 lo siguiente:

"ART 236 CGP. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso"

Así las cosas, resulta procedente la práctica de la inspección judicial solicitada por la recurrente dentro del procedo de prueba extrajudicial, objeto de estudio, lo anterior a fin de determinar el actual poseedor del bien inmueble que pretende obtener la solicitante en reivindicación. Siendo las anteriores razones suficientes para revocar en todas sus partes el auto recurrido, decretándolo de tal manera en la parte resolutive de este proveído.

Sin condena en costas.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el auto de fecha 02 de diciembre de 2019, notificado por estado No. 179 del 03 de diciembre del 2019 el cual resolvió negar la

RADICADO S.I: 2020-00220-01
RADICADO ORIGEN: 2019-00367
SOLICITANTE: MARIA MANOTAS MARRIAGA
CLASE DE PROCESO: CIVIL EN SEGUNDA INSTANCIA - PRUEBA ANTICIPADA

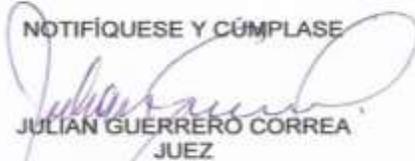
solicitud de inspección judicial requerida por la aquí recurrente, devolviendo la prueba procesal con todos sus anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD deberá conceder la solicitud de inspección judicial impetrada por la señora MARIA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA a través de apoderado judicial dentro de la prueba extraprocesal allegada, asimismo deberá fijar fecha para la realización de esta.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, envíese al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD para lo de su competencia.

CUARTO: Por Secretaría háganse las anotaciones y remisiones del caso.

QUINTA: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES
QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

MFRR